

gildo y por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos trece y catorce del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados como sigue:

«Artículo trece.—La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz que cuenten treinta y cinco años de servicio en los Ejércitos con los abonos de servicios que reglamentariamente corresponda, y de ellos veinte, día por día, con el empleo efectivo de Oficial o asimilado; cuando se trate de Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de Oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que alcancen el empleo de Coronel, Capitán de Navío o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz.»

«Artículo catorce.—Corresponderá la Gran Cruz a los Oficiales Generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios. Se computarán los abonos de campaña que les correspondan, los que por razón de estudios concede el artículo diecinueve y también en su totalidad y a estos efectos el que permanezcan como Generales en situación de reserva.

A los que hubieran ascendido a Oficiales Generales o asimilados de la situación de reserva en virtud de leyes especiales se les aplicará lo que éstas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los Generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando al serles concedido dicho empleo honorífico reuniesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella.»

Artículo segundo.—Quiénes como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior tengan derecho a obtener los beneficios de mejora de pensión, podrán solicitarlo en la forma reglamentaria, pero los efectos económicos de las concesiones que procedan no se producirán más que a partir de la fecha de este Decreto.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones convenientes para el debido desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 736/1961, de 8 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del de 3 de febrero de 1958, que creó la Comisión de Dirección y las Regionales o Provinciales que sean necesarias para la formulación y desarrollo de los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables.

La aplicación del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Comisión de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las Grandes Zonas Regables, ha mostrado la conveniencia de incluir los trabajos de concentración parcelaria en los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables, bien para el mejor aprovechamiento de los regadíos o como tarea previa a las de conservación de suelos o de repoblación forestal.

Asimismo se estima indicado solicitar el cambio de nombre de esta Comisión de Dirección, proponiendo que el extenso que hoy tiene sea sustituido por otro más breve y genérico, que abarque estos y otros trabajos, que en lo sucesivo deben ser coordinados por este Organismo.

Igualmente la experiencia ha demostrado ser poco conveniente la automática designación de los cargos de Presidente y Secretario de los Comités Técnicos, regulada en el párrafo segundo del artículo octavo, ya que estando formado el Comité por Ingenieros de distintas especialidades puede recaer el desempeño de tales misiones, bien en una misma persona para varios planes o bien en el representante de los Servicios menos afectados, o en el que esté en peores circunstancias para atender tal cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con la conformidad de los de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, tercero, octavo y noveno del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo primero.—«La Comisión creada por el artículo primero del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho se denominará en lo sucesivo «Comisión de Dirección de Planes de las Grandes Zonas Regables.»

Artículo tercero, párrafo primero.—«La Comisión de Dirección estará constituida por los Directores generales de Obras Hidráulicas; de Carreteras y Caminos Vecinales; de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; de Trabajo; de Empleo (incorporado a la Comisión por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» del quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho), de Industria, de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial; de Colonización, de Administración Local y de la Vivienda; el Interventor general de la Administración del Estado, Delegado Nacional de Sindicatos, Secretarios generales técnicos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio (incorporado este último a la Comisión por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho), Gerente del Instituto Nacional de Industria y el Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

Párrafo segundo del artículo octavo.—«Los Presidentes y los Secretarios de dichos Comités Técnicos serán designados por el Comité de Coordinación y Gestión que, a su vez, podrá ampliar el número de miembros de tales Comités Técnicos con carácter informante y por especiales razones exigidas para la mejor redacción de planes concretos y determinados.»

Artículo noveno h).—«Trabajos de concentración parcelaria que sea preciso realizar en las zonas regables o en las cuencas de los embalses y sus consiguientes programas de inversiones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Peritaje de Minas.

Ilustrísimos señores:

En virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1956, se extendió a los alumnos de Enseñanzas Técnicas en su grado medio el Seguro Escolar, creado por Ley de 17 de julio de 1953.

Al autorizar la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, la transformación de las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas en Escuelas de Peritos de Minas y de Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y habiéndose implantado por Orden de 21 de septiembre de 1960 los cursos preparatorios y selectivos de Iniciación al Peritaje de Minas en las Escuelas de Bilbao, León,